

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-52/2015

**RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ Y ARTURO GUERRERO
ZAZUETA**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que se dicta en el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-52/2015, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, por la que se **revoca** la sentencia, de once de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-68/2015, por la que se confirmó el oficio C.G.-S.E.-175/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se tuvo por no acreditados a los representantes del partido recurrente ante los Consejos Distritales de dicho Instituto.

R E S U L T A N D O

I. Proceso electoral. El diez de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral en el Estado de Yucatán, para elegir a los diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como los integrantes de los ayuntamientos que integran dicha entidad.

II. Oficio de notificación para acreditación de representantes. El trece de diciembre de dos mil catorce, cada uno de los quince Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió oficios dirigidos a Movimiento Ciudadano, por el que le informó que contaba con treinta días naturales para acreditar a sus representantes. Los señalados oficios se notificaron a Movimiento Ciudadano el quince y dieciséis de diciembre de dos mil catorce¹.

III. Solicitud extemporánea de acreditación de representantes. El veintinueve de enero de dos mil quince, Juan Miguel Castro Rendón, ostentándose como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el oficio MC-INE-061/2015, por medio del que solicitó la acreditación de los representantes del citado instituto político ante los Consejos Distritales locales, para participar en el proceso electoral 2014-2015.

IV. Respuesta a la solicitud. El doce de febrero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto local emitió el oficio C.G.-S.E.-175/2015, por el que se le dio respuesta a la solicitud descrita en el punto anterior, en el sentido de negar la acreditación.

¹ Consultable a fojas 44 a 60, del cuaderno accesorio único del expediente.

V. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo anterior, el veintiocho de febrero de dos mil quince, Juan Miguel Castro Rendón, ostentándose como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió *per saltum*, juicio de revisión constitucional electoral ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. Dicho medio de impugnación quedó registrado ante la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JRC-68/2015.

VI. Sentencia impugnada. El once de marzo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia en el expediente antes mencionado, en el sentido de confirmar el oficio C.G.-S.E.-175/2015.

VII. Recurso de reconsideración. El catorce de marzo de dos mil quince, el partido político Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, en contra de la sentencia descrita en el punto que antecede.

VIII. Recepción del medio de impugnación. El dieciséis de marzo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número SG-JAX-437/2015, suscrito por el actuario de la Sala Regional de este órgano jurisdiccional con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

IX. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-REC-52/2015, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del

SUP-REC-52/2015

Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo mencionado se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones.

X. Trámite. En su oportunidad la Magistrada Instructora del presente asunto acordó la radicación del expediente antes referido. En consecuencia, el recurso quedó en estado de resolución y, por lo cual, ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dentro del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-68/2015 ya que conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acto impugnado. De la lectura del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el partido político nacional Movimiento Ciudadano pretende controvertir la sentencia la dictada en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-68/2015, de once de marzo de dos mil quince, por medio de la

que se confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación de Yucatán, en el sentido de no tener por acreditados a los representantes de Movimiento Ciudadano ante los Consejos Distritales de dicho Instituto.

TERCERO. Procedencia. El recurso a estudio satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

A. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en la demanda se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa y las disposiciones presuntamente violadas; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político nacional Movimiento Ciudadano.

B. Oportunidad. El recurso de reconsideración, se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se satisface el requisito mencionado, toda vez que la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-68/2015, se emitió el once de marzo de dos mil quince, y se notificó al recurrente el mismo día a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, y la demanda se presentó el catorce siguiente a las diecinueve horas con veintitrés minutos.

SUP-REC-52/2015

C. Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en razón de que el recurso se interpuso por un partido político nacional a través de la persona que promovió el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia que ahora se recurre.

D. Interés jurídico. Se satisface el requisito de referencia, en virtud de que el partido político Movimiento Ciudadano fue la entidad de interés público que presentó el escrito de demanda que dio origen al expediente en que se dictó la sentencia que ahora se controvierte, siendo su pretensión, que se revoque esa determinación, así como el oficio C.G.-S.E.-175/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Así, la interposición del recurso tiene como finalidad que se le otorgue la posibilidad de nombrar representantes ante los órganos distritales de la señalada autoridad administrativa electoral local, pues según su dicho, ello le permitirá participar en condiciones de equidad en el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en esa entidad federativa.

E. Supuesto especial de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se precisa a continuación.

Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley invocada en el párrafo que antecede está satisfecho, toda vez que se impugna una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la controversia planteada ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el

SUP-REC-52/2015

juicio de revisión constitucional electoral radicado en el expediente SX-JRC-68/2015, promovido por el ahora recurrente.

Presupuesto del recurso. También se cumplen los requisitos especiales de procedencia exigidos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

En relación a ese tópico, esta Sala Superior ha interpretado la señalada disposición, en el sentido de que la procedencia del recurso se actualiza cuando:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la

SUP-REC-52/2015

interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la revisión cuidadosa del escrito de demanda, permite a esta Sala Superior advertir que el recurrente expone, entre otros, que ante la responsable planteó que el artículo 179, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es contraria a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al principio de equidad en materia electoral. Lo anterior, pues considera un contrasentido que los partidos políticos nacionales cuenten con el derecho constitucional de participar en las elecciones locales, y que en la legislación local de esa entidad federativa no se establezcan los requisitos mínimos para garantizar su eficacia.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre lo fundado o infundado de las pretensiones, este órgano jurisdiccional considera que procede el análisis del fondo de la controversia planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, máxime cuando la parte recurrente también alegó que la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, realizó una indebida interpretación del derecho de participación de los partidos políticos en las elecciones locales.

En consecuencia, a juicio de la Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración de mérito.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Cuestión a resolver. En el medio de impugnación que se resuelve, debe determinarse si fue correcta la resolución de la Sala Regional responsable de confirmar el oficio por el que se negó al partido Movimiento Ciudadano el registro de sus representantes ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Como se mencionó, en el oficio primigeniamente impugnado, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, declaró improcedente la solicitud de acreditación de representantes presentada extemporáneamente por el partido político recurrente.

Al respecto, señaló que el trece de diciembre de dos mil catorce, se instalaron los quince Consejos Distritales de ese Instituto, por lo que, conforme con lo previsto en el artículo 179, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el plazo de treinta días para que acreditara a sus representantes concluyó el doce de enero de dos mil quince. En este sentido, consideró que la presentación de la solicitud atinente hasta el veintinueve siguiente, se verificó de manera extemporánea, incluso, si se toma en cuenta la que se hizo llegar en copia al Consejero Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, pues esta última, se presentó el veintiséis de enero del presente año.

El Consejo agregó que ello no limitaba su derecho a registrar candidatos, aunado a que podía asistir a las sesiones de los Consejos Distritales, pero sin integrarse a las mismas.

Por último, expuso que las Actas de cada sesión que celebre cada Consejo, se publicitarían en el portal institucional del "IEPC"

SUP-REC-52/2015

(www.iepac.mx), además que se pondrían a disposición del partido político en caso de que las solicite, con la finalidad de dar seguimiento al proceso electoral local.

B. Síntesis de los agravios.

El partido Movimiento Ciudadano considera que fue indebida la determinación de la Sala Regional responsable de confirmar el acuerdo primigeniamente controvertido.

Lo anterior, porque, desde su perspectiva, planteó la inconstitucionalidad e ilegalidad de la determinación por la que se negó el registro de sus representantes, sobre la base de que se les colocaba en un estado de desigualdad e indefensión, al no permitirle contar con representantes ante los Consejos Distritales.

Así, la sentencia dictada por la responsable, resulta contraria al o previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se transgrede su derecho de participar en las elecciones estatales y municipales de Yucatán, lo que además, le impide contar con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Agregó que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, y como organizaciones ciudadanas, garantizan mecanismos democráticos para que la ciudadanía pueda hacer efectivos sus derechos políticos a votar, ser votados y de libre afiliación, de manera que el derecho con el que cuentan para tener representantes antes las autoridades administrativas electorales, no es meramente instrumental, pese a que así lo consideró la responsable.

También estima que con la interpretación efectuada por la responsable, se transgrede el derecho de la ciudadanía, al no permitir participar al señalado instituto político, en la vigilancia

efectiva del desarrollo del proceso electoral, situación que además, lo coloca en estado de indefensión.

Por otra parte, señala que la sentencia impugnada y la resolución primigeniamente controvertida contravienen lo previsto en el artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, pues impiden que la autoridad administrativa electoral se integre debidamente, siendo que debe contar con un o una representante de cada uno de los partidos políticos.

Con base en todo lo antes expuesto, el recurrente expuso que el artículo 179 de la Ley Electoral y de Participación Electoral del Estado de Yucatán, es contrario a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C. Síntesis de la resolución impugnada.

La Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz, determinó confirmar el oficio C.G.-S.E.-175/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se tuvo por no acreditados a los representantes del partido actor ante los Consejos Distritales del partido Movimiento Ciudadano, con base en las consideraciones siguientes:

- Los quince Consejos Distritales locales se instalaron el trece de diciembre de dos mil catorce.
- Cada uno de esos Consejos notificó a Movimiento Ciudadano que contaba con treinta días para acreditar a sus respectivos representantes. Las notificaciones se practicaron el quince y dieciséis del mismo mes y año.
- En el artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se prevé de forma clara el

SUP-REC-52/2015

plazo de treinta días para que los partidos políticos acrediten a sus representantes.

- Dicho plazo concluyó el doce de enero de dos mil quince.
- Aún y cuando el veintiséis de enero de dos mil quince, el ahora recurrente presentó copia de la solicitud de acreditación, dirigida al Consejero Presidente de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la solicitud también era extemporánea en esa fecha.
- No contar con representantes ante los consejos distritales, no limita sus derechos a registrar candidatas o candidatos, y a participar en el proceso electoral, ya que puede asistir a las sesiones públicas.
- En relación con esto último, las actas de las sesiones de los órganos distritales se podrían consultar en el portal electrónico del Instituto.
- Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales cuentan con el derecho de participar en las elecciones locales.
- En términos de lo previsto en el artículo 23, apartado 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución y demás legislación aplicable.
- Los Consejos Distritales del Instituto Electoral local, se integran, entre otros, por un o una representante de cada uno de los partidos políticos registrados, en los términos establecidos en el artículo 155, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SUP-REC-52/2015

- En el artículo 179, apartado 1, del referido ordenamiento, se establece que una vez instalado el Consejo de que se trate, empezará a transcurrir un plazo de treinta días para registrar a los representantes de los partidos políticos.
- En caso de no acreditarlos dentro del plazo señalado, las y los pretendidos representantes no formarán parte del Consejo ante el que se pretende estar acreditado.
- Una vez registrados, los partidos políticos, podrán sustituir, en todo tiempo, a sus representantes.
- A partir de lo anterior, concluyó que el derecho de los partidos políticos a contar con representantes ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es de naturaleza instrumental.
- La acreditación de representantes ante los Consejos de que se trate, constituye una obligación de los partidos políticos para hacerlo dentro del plazo previsto para ese efecto.
- El derecho de acreditar representantes no es absoluto, potestativo o ilimitado, sino que se encuentra sujeto a lo que se disponga en la Ley aplicable.
- No se transgredió el principio de equidad, porque el plazo legal para el registro de representantes rigió para todos los partidos políticos.
- Con base en lo anterior, si el plazo para que los partidos políticos registraran a sus representantes ante los Consejos Distritales mencionados, concluyó el quince de enero de dos mil quince, la presentación de la solicitud de registro de representantes hasta el veintinueve de enero del presente año, resultaba extemporánea.

SUP-REC-52/2015

D. Derecho de los partidos políticos de contar con representantes ante las autoridades administrativas electorales

Conforme con lo previsto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior arriba a las siguientes conclusiones:

- a) Los partidos como entidades de interés público tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, ahora bien, ese derecho debe observar y sujetarse a las formas específicas que para su intervención determinen las leyes locales.
- b) Al regular las reglas de participación en el proceso electoral, las constituciones y leyes de los Estados garantizarán que las autoridades electorales apliquen como principio rector, entre otros, el de legalidad, lo cual exige que todos los actos y resoluciones estén invariablemente apegados a la ley.
- c) Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto. La o el Secretario Ejecutivo y las y los representantes de los partidos políticos concurrirán sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

Por tanto, el derecho de los partidos políticos para participar en elecciones locales, conlleva una obligación a sujetarse y satisfacer los requisitos y exigencias que se establezcan en la legislación estatal, siempre y cuando los mismos no contravengan a lo dispuesto en la constitución federal.

En este sentido, debe destacarse que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales abarca diversos ámbitos, los que, fundamentalmente se centran en constituirse como vías para que la ciudadanía acceda al ejercicio del poder público, lo que les

SUP-REC-52/2015

otorga el derecho de recibir financiamiento público local para actividades tendentes a obtener el voto, llevar a cabo elecciones internas, acceder a tiempos en radio y televisión destinados al proceso electoral local atinente, registrar candidatos, realizar las campañas de sus candidatos, capacitar ciudadanas y ciudadanos que fungirán como sus representantes el día de la jornada electoral, así como controvertir los actos que emita la autoridad administrativa electoral a partir de la deducción de acciones tuitivas de intereses difusos.

En este orden de ideas, es de destacarse que el constituyente delegó a las legislaturas correspondientes, un amplio margen de facultades respecto de la regulación sobre los tópicos antes mencionados. No obstante, atendiendo a la máxima jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a su fuerza normativa directa, es de señalarse que también estableció ciertos derechos de los partidos políticos nacionales, cuyos ámbitos de validez material, formal y espacial, se circunscribe a las entidades federativas, los cuales no se encuentran supeditados o condicionados a normas operativas o instrumentales que puedan hacerles nugatorio el ejercicio de ese derecho.

En este orden de ideas, la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, se debe regular por el órgano legislativo de cada entidad federativa, conforme se dispone en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su libertad de configuración normativa, se encuentra condicionada a que sea conforme con las bases y principios derivados del ordenamiento constitucional.

En este sentido, de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la

SUP-REC-52/2015

Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del presente año, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

Es el caso que en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contiene una norma que tiene alcances en un sentido orgánico y otro en sentido sustantivo.

Por un lado, la señalada previsión permite arribar a la conclusión de que las y los representantes de los partidos políticos forman parte de la integración de los organismos públicos locales en materia electoral.

En efecto, esta Sala Superior advierte que en la conformación de las autoridades administrativas electorales de la materia, el Poder Revisor de la Constitución señaló de manera clara e indubitable se comprendían también a las y los representantes de los partidos políticos registrados o acreditados ante la autoridad correspondiente.

Lo anterior, resulta congruente con el principio democrático en su vertiente de incluir dentro de los órganos electorales, la posibilidad de contar con una deliberación real y efectiva, que incluya a las distintas corrientes políticas con representatividad significativa para la emisión de determinaciones que resulten acordes a los principios del Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por otra parte, se entiende que los partidos políticos cuentan con el derecho de contar con representantes ante esos órganos, mismo

que no se encuentra condicionado, más que a la obtención y conservación de la calidad de partido político nacional.

Por derivar de una previsión de naturaleza constitucional, las anteriores consideraciones constituyen directrices que deben ser ponderadas en la interpretación de los sistemas electorales de las entidades federativas.

Por ello, lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) y 73, fracción XXIX-U, constitucionales, debe interpretarse de manera armónica, sistemática y funcional, a fin de establecer las bases a partir de las cuales las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar la debida integración de las autoridades administrativas electorales locales y el acceso de los partidos políticos a la conformación de las mismas.

Atento a lo anterior, si bien resulta cierto que la participación de los partidos políticos en los procesos electorales se debe regular en la normativa local, conforme se dispone en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que la integración de las autoridades electorales, constituye un elemento orgánico del Estado. Así, este elemento, aunque sea indisoluble del derecho de referencia, debe ponderarse con la debida integración de los órganos electorales, así como con el derecho de esas organizaciones de ciudadanos a contar con representantes ante los mismos.

E. Caso concreto.

Atento a lo expuesto en los apartados previos, este órgano jurisdiccional advierte que tanto la Sala Regional responsable, como la autoridad administrativa electoral local, consideraron que, transcurridos los treinta días posteriores a la instalación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación

SUP-REC-52/2015

Ciudadana de esa entidad federativa, los partidos políticos que no hayan solicitado la acreditación de representantes ante esos órganos, pierden el derecho para ello.

La conclusión mencionada, resulta acorde con el diseño legal del Estado de Yucatán, toda vez que el legislador local determinó el establecimiento de una condición de temporalidad para que los partidos políticos participen válidamente en la integración de los Consejos del Instituto Electoral local, no obstante, esta Sala Superior procede a verificar la regularidad constitucional del supuesto normativo analizado por la responsable, atendiendo a la valoración conjunta de los fines constitucionales encomendados a los partidos políticos y a las reglas relativas a la integración de las autoridades administrativas de la materia.

Así, es de señalarse que el aspecto esencial a resolver en el presente asunto, consiste en determinar si lo previsto en el segundo párrafo del artículo 179, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto hace al derecho de participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales y de contar con representantes ante las autoridades de la materia.

Lo anterior, con la finalidad de resolver si es posible llegar a una conclusión diversa a la que arribó la Sala Regional responsable, consistente en que el derecho de los partidos políticos de contar con representantes ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es de naturaleza instrumental y sujeto a la legislación de la materia.

El planteamiento del recurrente es sustancialmente fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, así como el oficio

SUP-REC-52/2015

C.G.-S.E.-175/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que tuvo por no acreditados a los y las representantes del partido recurrente ante los Consejos Distritales de dicho Instituto.

Para justificar la calificativa del agravio y el sentido de la presente sentencia, resulta necesario exponer lo siguiente:

En el artículo 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán se prevé que el Instituto El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos y los ciudadanos, en términos de ley.

Como se advierte de lo anterior, el principio relativo a la inclusión de las entidades de interés público en la conformación de la señalada autoridad, se encuentra inserto en el sistema normativo de esa entidad federativa, el cual se desarrolla, por lo que hace a los Consejos Distritales de ese Instituto, en el artículo 179, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En efecto, en el primer párrafo de la disposición de referencia se establece que para el desarrollo del proceso electoral los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto, a más tardar, en el término de treinta días contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

En el segundo párrafo se dispone que vencido el plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del

SUP-REC-52/2015

Consejo respectivo durante el proceso electoral, salvo aquellos que estén en los supuestos previstos en la propia Ley.

A partir de ello, y en consonancia con lo expuesto en la presente ejecutoria, esta Sala Superior arriba a las conclusiones siguientes:

- El estado de Yucatán garantizará que los partidos políticos intervengan en los procesos electorales, y la ley secundaria se encargará de establecer las formas y reglas específicas para su participación;
- Los partidos políticos con registro nacional gozarán de personalidad jurídica desde el momento en que sean acreditados como tales ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y deben sujetarse a las disposiciones del código de la materia en los procesos electorales locales;
- Los partidos políticos que deseen participar en las elecciones locales, invariablemente lo harán en los términos de la legislación local;
- En la conformación de la autoridad electoral local, participan, entre otros, los partidos políticos. Para ello, los partidos deberán acreditar representantes ante los Consejos Distritales dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su instalación.
- Vencido el plazo anterior los partidos (sin distinción) que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del órgano electoral respectivo durante el proceso electoral.

Bajo este orden de ideas, la consecuencia establecida en el artículo 179 de la Ley Electoral local conduce a concluir que en el estado de Yucatán se prevé que, para contar con representantes ante los Consejos Distritales, los partidos políticos, tienen la obligación de cumplir con el requisito que le impone la legislación estatal de

acreditarlos dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se instalen estos órganos. El corolario de esa conclusión consiste en que la omisión de acreditación implica como consecuencia la pérdida del derecho a contar con representantes, que como ya se refirió, fue la interpretación que realizó la responsable.

No obstante lo anterior, la lectura de la previsión normativa antes mencionada deja al margen tanto el interés difuso que representan los partidos políticos en su calidad de entidades de interés público, como el principio constitucional de incluir en la integración de las autoridades administrativas electorales, a las y los representantes partidistas, lo que a su vez, tiene un impacto en la representatividad que éstos ejercen respecto de la ciudadanía que respalda con su voto.

F. Constitucionalidad del contenido normativo del artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El objeto de estudio del presente recurso de reconsideración consiste en el control de regularidad o constitucionalidad del citado precepto legal.

Es importante recordar que cuando se solicita a los tribunales realizar el control de constitucionalidad respecto de un precepto legal, lo que se está haciendo es cuestionar la legitimidad de esa norma por carecer de proporcionalidad. En efecto, las normas legales no se expiden aleatoria o casualmente por los órganos legislativos, sino que se positivizan por ser consideradas soluciones justas que, al materializar principios y valores constitucionales, dan respuesta a los problemas surgidos de la realidad histórica.

Así, los preceptos legales tienen un determinado contenido dependiendo del tipo de problemática que se pretendió resolver

SUP-REC-52/2015

mediante su expedición. Esta conclusión parte de la idea de que en sede legislativa se llevan a cabo valoraciones de proporcionalidad, mediante las cuales se determina la necesidad y razonabilidad de los preceptos normativos que se pretenden emitir. En estos términos, cuando un tribunal está llamado a realizar un control de constitucionalidad, necesariamente deberá correr un test de proporcionalidad para revisar si en efecto la medida legislativa resulta o no razonable frente a la situación o conducta que busca regular. Así, las conductas reguladas pueden conllevar el ejercicio de un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial no puede anularse.

El precepto que se cuestiona es el siguiente:

Artículo 179. Para el desarrollo del proceso electoral los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto, a más tardar, en el término de 30 días contados a partir de la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

Vencido estos plazos, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral, salvo aquellos que estén en los supuestos previstos en esta Ley.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.

Del enunciado normativo antes citado se desprende que:

- 1) Para el desarrollo del proceso electoral existen varias reglas:
 - a) Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral dentro del plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de sesión de instalación del Consejo.
 - b) Vencido este plazo, los representantes de los partidos no formarán parte del Consejo General.
 - c) Se admitirán como excepciones a lo anterior aquellos supuestos previstos en la ley.

- 2) Tanto en el proceso electoral como fuera de él, los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes, sin limitación temporal para tal efecto.

Al respecto, el partido político impugnó que la consecuencia jurídica atribuida por el artículo 179 de la ley electoral local a la falta de acreditación oportuna de representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local resulta violatorio del derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones, con la consecuencia de afectar a la ciudadanía que representan.

Para el debido análisis de las pretensiones de la parte recurrente es necesario llevar a cabo un test de proporcionalidad, conforme al cual se determine si la medida legislativa prevista como consecuencia respecto de la acreditación extemporánea de representantes resulta legítima, idónea, necesaria y proporcional.

1. Juicio de legitimidad

La consecuencia jurídica prevista por el artículo 179 de la ley electoral local para los casos de acreditación extemporánea de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral incumple con una finalidad constitucionalmente legítima, pues el artículo 41, en sus bases I y II, de la Constitución, establece que: *(i)* serán las leyes las que determinen la forma en la cual los partidos políticos participarán o intervendrán en el proceso electoral, lo cual será aplicable al ejercicio de sus prerrogativas; y *(ii)* la participación antes descrita deberá realizarse conforme a reglas que garanticen seguridad y certeza jurídica, así como equidad en los participantes.

Lo anterior evidencia que la participación de los partidos políticos en los procesos y en los organismos públicos nacional y locales electorales deberá ajustarse a reglas que definan procesos cuyas

SUP-REC-52/2015

etapas y requisitos deberán seguirse por igual por todos los actores, pues solo así se garantizará que las contiendas electorales se desarrollen en condiciones equitativas para los participantes.

Así, el establecimiento de la consecuencia de pérdida de derecho de los partidos políticos a acreditar representantes, por el incumplimiento de la condición temporal prevista para ese efecto, impone una restricción que es ajena al fin legítimo de participación ciudadana a través de esas organizaciones de ciudadanos, pues de manera absoluta, hace nugatoria su participación en los órganos correspondientes.

2. Juicio de idoneidad

La idoneidad exige una adecuación de medios al fin buscado. Así, si el artículo 179 en comento tiene por objeto establecer que los partidos políticos cumplan con la acreditación de representantes y la debida integración del órgano, la consecuencia de tener por no acreditados a quienes incumplan realizarlo dentro de un plazo específico, resulta ajeno al propósito buscado y constitucionalmente admisible, que consistente en la integración plural e incluyente de las autoridades administrativas de la materia, así como la participación ciudadana a través de los partidos políticos en el proceso deliberativo para la toma de decisiones que adoptan las autoridades electorales.

Así, la opción adoptada por el órgano legislativo no es adecuada para lograr el objetivo buscado, pues al establecer como consecuencia para la extemporaneidad, la no acreditación de las y los representantes, se provoca un daño mayor al proceso electoral, pues en lugar de reparar las consecuencias de la omisión de los partidos políticos, genera la imposibilidad absoluta de que los

órganos se integren adecuadamente, por carecer de representación de un partido.

Por ello, la medida establecida por el órgano legislativo no es idónea al fin pretendido.

3. Juicios de necesidad y proporcionalidad

El análisis de necesidad y proporcionalidad consiste en analizar si la consecuencia cuestionada resulta la menos lesiva para garantizar la misma finalidad buscada y si, en caso de serlo, también puede ser considerada proporcional en atención al beneficio que su adopción implica para el proceso electoral y la ciudadanía en su conjunto.

Las consecuencias de la falta de representación formal de un partido político ante los consejos distritales del órgano público local perjudican tanto al partido político no representado, como a la ciudadanía que está llamado a representar, al Instituto Electoral que se priva de una voz que enriquezca el proceso deliberativo y al proceso electoral en su conjunto por las mismas razones. En este sentido, se advierte que las consecuencias, en los términos previstos en el artículo impugnado, resultan sumamente graves.

En efecto, la falta de representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, genera mayor incidencia en la deliberación y eventual toma de decisiones, conforme transcurre el proceso electoral, de manera que entre más tiempo transcurra entre la fecha en que se instalan esos órganos y la acreditación de representantes, genera mayor afectación directa a los ciudadanos que integran esas entidades de interés público, así como a la ciudadanía respecto de la que ejerce un interés difuso.

Sin embargo, la pérdida absoluta del derecho de los partidos políticos de acreditar representantes ante las autoridades

SUP-REC-52/2015

electorales, genera una afectación mayor, pues impide que durante todo el proceso electoral se integre debidamente la autoridad administrativa electoral, afectando con ello a la ciudadanía respecto de la que, esas entidades de interés público puede ejercer acciones tuitivas en beneficio del interés difuso que ostentan, y esa representatividad deja de ser atendida en la toma de determinaciones de la autoridad administrativa electoral.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que la pérdida del derecho de acreditar representantes, en los términos previstos en el artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Yucatán, es una consecuencia innecesaria y desproporcionada, pues existen otras medidas que cumplen con la finalidad de integrar debidamente los órganos electorales que no implican privar a los consejos distritales de voces que fortalezcan el proceso deliberativo y, con ello, la vida democrática de esa entidad federativa.

En efecto, con la privación absoluta del derecho a contar con representantes, se impide que esas entidades de interés público participen en la discusión de los órganos colegiados, tendentes a la toma de decisiones esenciales para el normal desarrollo del proceso electoral precisamente porque, entre otros, realizan las actividades siguientes:

- Los Consejos Distritales del señalado Instituto, se encuentran obligados, a vigilar la observancia de la Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se emitan por las autoridades electorales, a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral –artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán- como son:

SUP-REC-52/2015

- La atribución de fungir como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores –artículo 391 del ordenamiento referido-.
- Registro y sustitución de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, el cual debe llevarse a cabo del quince al veintidós de marzo del presente año, en términos de lo previsto en los artículos 214 y 217 del señalado ordenamiento.
- Revisión y verificación de los requisitos que deben observarse en el registro de candidatos a los cargos mencionados, así como a emitir los acuerdos por los que resuelvan sobre los registros respectivos, todo lo cual, debe concluirse, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la conclusión del plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidatos –artículo 219-.
- Entrega de materiales electorales a los Consejos Municipales Electorales entre el dos y el seis de junio del año de la elección –artículo 159, fracción XI-.
- Cómputo de las elecciones de Gobernador y Diputados locales por el principio de mayoría relativa –artículos 309, 310, 311, 317 y 318-, y al efecto.
- Recepción de los recursos de inconformidad que se presenten en contra de los señalados cómputos, y de tramitar el medio de impugnación respectivo, conforme se dispone en el artículo 22 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

De lo anterior es posible obtener una conclusión importante: la debida integración de los órganos electorales, además de beneficiar al partido, resulta importante para las y los candidatos y la

SUP-REC-52/2015

ciudadanía en general. En estos términos, la finalidad buscada y constitucionalmente admisible, consistente en incentivar la correcta y oportuna integración, termina por olvidarse al establecer como consecuencia la imposibilidad jurídica para que los partidos políticos acrediten a sus representantes. Así, el precepto impugnado prevé una consecuencia que resulta: **(i)** innecesaria, pues se pueden emplear otras sanciones para buscar la misma finalidad; **(ii)** desproporcionada, en atención a que se castiga la extemporaneidad con una consecuencia que colisiona con otras partes del precepto que permiten modificar en cualquier momento a las y los representantes; y **(iii)** contraria a la finalidad buscada, pues para lograr una oportuna integración del órgano electoral se opta por una medida que consigue justamente lo contrario, es decir, que genera la indebida integración durante todo el proceso electoral, al impedir la acreditación de representantes.

En este orden de ideas, esta Sala Superior concluye que la consecuencia prevista en el artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, relativa a la pérdida del derecho a acreditar representantes por no haberse realizado dentro de los treinta días posteriores a la instalación del órgano, resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se arriba a la conclusión anterior a efecto de no restringir los principios que rigen la materia de participación en las elecciones locales, que orientaron al constituyente para conceder el derecho de contar con representantes ante la autoridad administrativa electoral, y a fin de alcanzar la debida, eficaz y plural integración de las autoridades administrativas de la materia.

Ello porque la acreditación de representantes de un partido político ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no se circunscribe a otorgarles un derecho subjetivo propio para participar en la integración del órgano y defender intereses particulares, sino que se trata de una previsión tendente a garantizar que los órganos administrativos electorales cuenten con representantes de organizaciones de ciudadanos, a fin de que puedan expresar opiniones y deliberar los asuntos relativos a la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, conjugando además, una composición plural de los órganos encargados de esa tarea, por lo que no puede entenderse que el ejercicio de ese derecho se acote a una temporalidad específica, no obstante, el derecho de participación de los partidos políticos en los procesos electorales atiende a un aspecto integral, en el que confluyan las prerrogativas constitucionales y legales, con las obligaciones a las que se encuentran sujetos, de manera que el ejercicio de las primeras, se encuentra condicionado al cumplimiento de las segundas.

De esta manera, la conclusión de referencia, resulta congruente con: **(i)** el principio democrático según el cual los órganos electorales deben adoptar sus determinaciones con base en una deliberación real y efectiva, que incluya a las distintas corrientes políticas con representatividad significativa; y **(ii)** el derecho de los partidos políticos a contar con representantes ante esos órganos, mismo que no se encuentra condicionado, más que a la obtención y conservación del registro del partido político de que se trate

Lo anterior, también resulta acorde con el derecho de los partidos políticos de sustituir, en cualquier momento a los representantes acreditados ante el órgano, pues con ello, se garantiza la

SUP-REC-52/2015

composición plural e incluyente de los órganos de la autoridad administrativa electoral.

Así, estos principios constitucionales deben considerarse como parte del sistema normativo de esa entidad federativa, en aras de salvaguardar todos los bienes jurídicos involucrados, evitando consolidar irreparablemente la falta de integración completa de los órganos electorales, convirtiendo una extemporaneidad en un obstáculo insalvable. Así, la inaplicación de la consecuencia que se ha declarado innecesaria y desproporcionada permite a los partidos políticos y la ciudadanía que representan intervenir en el proceso electoral, así como la debida integración de los órganos de la materia.

Al respecto, es de tener presente que el resto del sistema normativo del Estado de Yucatán resulta congruente con lo antes señalado, pues en la Constitución Política local, se establece, entre otros, que en la integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, participan los partidos políticos en los términos previstos en la Ley (artículos 75 BIS).

Por ello, resulta fundamental que no se restrinjan indebidamente los principios que rigen la materia de participación en las elecciones locales, que orientaron al constituyente a conceder el derecho de contar con representantes ante la autoridad administrativa electoral, y a fin de alcanzar la debida, eficaz y plural integración de las autoridades administrativas de la materia, motivo por el que este órgano jurisdiccional concluye que los partidos políticos con registro vigente, pueden acreditar, en cualquier momento a sus respectivos representantes ante los consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. Empero el ejercicio de las prerrogativas y derechos de los representantes de los partidos

políticos, podrá llevarse a cabo a partir del momento en que solicite la correspondiente acreditación.

Lo anterior porque constituye un derecho de base constitucional que no debe interpretarse de manera restrictiva, sino que debe ser interpretada de manera progresiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues admitir lo contrario, implicaría disminuir los derechos de los partidos políticos con una limitante no prevista, autorizada o derivada de la Constitución Federal.

En efecto, el derecho de los partidos políticos a participar en los procesos electorales no es absoluto o ilimitado sino que está sujeto a ciertas limitaciones legales y, en esa medida, el legislador democrático está en aptitud de desarrollar o regular ese derecho, estableciendo las formas o modos específicos para el ejercicio de ese derecho o requisitos de carácter instrumental. Por ello, el legislador no está autorizado a establecer formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o normativamente), el ejercicio de dicho derecho constitucional o que vulneren su contenido esencial.

En este orden de ideas, la atribución u obligación a cargo del legislador ordinario en lo atinente a la determinación legal de las formas relativas para la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral local, tampoco puede constituirse en una facultad omnímoda, absoluta, arbitraria o incontrolable, ya que tiene como límite el propio carácter o naturaleza de los derechos de participación de los partidos políticos y su plena eficacia o realización, de acuerdo con los valores y principios consagrados en la Constitución General de la República y la Constitución Política del

SUP-REC-52/2015

Estado Libre y Soberano de Yucatán, como lo es un sistema plural de partidos políticos.

En todo caso, la delimitación legislativa que lleve a cabo el legislador local y su interpretación por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, no deben implicar el establecimiento de requisitos, condiciones o consecuencias, que impidan o hagan nugatorio el ejercicio del derecho fundamental de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones estatales, distritales y municipales sino, a la suma, el establecimiento de modos o maneras de ejercer ese derecho, por ejemplo, requisitos de carácter instrumental, que tomen en cuenta otros bienes o valores constitucionales, pues de lo contrario el legislador local estaría estableciendo una limitación constitucionalmente indebida.

Estimar lo contrario derivaría en un requisito que haría nugatorio su derecho a integrar las autoridades. Así por ejemplo, se estarían juzgando indebidamente situaciones en las cuales les fuera material o jurídicamente imposible solicitar la acreditación de sus representantes ante los órganos Distritales del Instituto Electoral local, condicionando la eficacia del sistema normativo, a un aspecto temporal, inobservando la debida y plural integración que debe observarse en esas autoridades.

Además, esta Sala Superior no advierte que la disposición legal ordinaria en la que se impone a los partidos políticos la consecuencia consistente en privarles de contar con representantes ante los Consejos del Instituto Electoral local, por no haberse realizado dentro de los treinta días posteriores a su instalación, tutele o proteja algún valor jurídico superior.

En todo caso, los partidos políticos deben participar en las elecciones, con todas las prerrogativas, derechos y garantías de

fuerza constitucional y legal, siendo contrario a tal fin, el imponer como consecuencia la pérdida de ese derecho por no haberse realizado dentro de cierta temporalidad, porque en esa forma se acotan los derechos que la propia Constitución les confiere, en contra del objetivo perseguido que, se ha dicho, es la debida participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones estatales y municipales, así como la debida y plural integración de las autoridades de la materia.

Así, la inaplicación de la desproporcionada consecuencia, hace que la norma legal ordinaria resulte compatible con la Constitución Federal y la Constitución Local, a la vez que asegura el valor del pluralismo político inherente al sistema constitucional de partidos políticos y la prerrogativa ciudadana de participación política en forma asociada, previstos en los artículos 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal y ratificado en la Constitución Local.

En estas condiciones, y toda vez que no se advierte de qué manera la participación inmediata del partido político recurrente en el proceso electoral local en curso, mediante la acreditación de sus representantes ante los Consejos Distritales del Instituto Electoral local, pudiera, por una parte, conducir a la obstrucción del ejercicio de los derechos y libertades de los demás, o bien, ir en contra del interés general, debe concluirse que, en concordancia con las normas previstas en la Carta Magna y en la Constitución Local de Yucatán, se debe revocar la sentencia impugnada, así como la determinación primigeniamente controvertida, a efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, verifique si las y los ciudadanos respecto de los que el partido Movimiento Ciudadano solicitó su acreditación, cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ser

SUP-REC-52/2015

representantes de esa entidad de interés público ante los órganos distritales del Instituto Electoral de Yucatán y, de ser el caso, proceda a realizar el registro correspondiente.

No es obstáculo para lo anterior, que tanto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal, se haga una reserva de ley en cuanto la determinación de las formas o los modos específicos de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, toda vez que con esa disposición no se autoriza al legislador de Yucatán para establecer restricciones indebidas o no razonables para los partidos políticos nacionales, que impidieran o hicieran nugatorio el núcleo esencial de su derecho fundamental a participar en las elecciones locales.

Por tanto, a fin de salvaguardar los valores y principios que en la Constitución Federal y la Constitución de la mencionada entidad federativa se establecen, es de concluir que procede la inaplicación de la consecuencia establecida en el artículo 179 de la Ley Estatal Electoral, pues sólo así se tutelan en su máxima expresión el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones locales, y el principio democrático de pluralidad en la integración de los órganos electorales.

Por ello, para cumplir con el fin legítimo de garantizar la debida integración de los órganos electorales, el derecho de los partidos políticos de participar en los procesos electorales, y a que la ciudadanía que integra una entidad de interés público cuente con representantes ante esos órganos, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que los partidos políticos podrán acreditar, en cualquier momento, representantes ante los consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de manera que el ejercicio de los derechos y prerrogativas atinentes a la

participación de su representante en el respectivo proceso electoral, podrá llevarse a cabo a partir del momento en que se solicite la acreditación correspondiente.

Por todo lo antes expuesto, a fin de salvaguardar los valores y principios que la Constitución Federal y la Constitución de la mencionada Entidad Federativa establecen, procede inaplicar, al caso concreto, la consecuencia del artículo 179 de la Ley Estatal Electoral, consistente en la pérdida del derecho de los partidos políticos a acreditar representantes por no haberse realizado dentro del lapso de treinta días contados a partir de la instalación del correspondiente órgano, por resultar contrario a los principios constitucionales que velan por el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones locales, y el principio democrático de pluralidad en la integración de los órganos electorales.

QUINTO. Efectos.

Al haber resultado fundados los planteamientos relativos a la inconstitucionalidad de lo previsto en el artículo 179 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, así como la determinación contenida en el oficio C.G.-S.E.-175/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se tuvo por no acreditados a los representantes del partido actor ante los Consejos Distritales de dicho Instituto.

Lo anterior, para que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, proceda a verificar si los ciudadanos respecto de los que el partido Movimiento Ciudadano, mediante escrito presentado el veintinueve de enero del presente año, solicitó

SUP-REC-52/2015

su registro como representantes de esa entidad de interés público ante los quince Consejos Distritales del señalado Instituto, cumplen con los requisitos para tal efecto. Hecho lo anterior, de ser el caso, procederá a otorgar las acreditaciones que conforme a derecho procedan.

Todo ello, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, la mencionada autoridad deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria, acompañando las constancias que así lo acrediten.

Por otra parte, comuníquese el presente fallo a la Suprema Corte de Justicia la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara la inaplicación al caso concreto** de la consecuencia prevista en el artículo 179, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, relativa a la pérdida del derecho de los partidos políticos a acreditar representantes ante los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. En consecuencia, comuníquese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia de once de marzo de dos mil quince dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-68/2015.

TERCERO. Se **revoca** la determinación contenida en el oficio C.G.-S.E.-175/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se tuvo por no acreditados a los representantes del partido actor ante los Consejos Distritales de dicho Instituto.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, proceda a acreditar los registros de los representantes de Movimiento Ciudadano ante los Consejos Distritales del señalado Instituto que conforme a derecho procedan, en los términos apuntados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al recurrente; por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, y al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 70, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González

SUP-REC-52/2015

Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO